



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04578-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL FERNANDO ROJAS
SANTISTEBAN Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Fernando Rojas Santisteban, don Carlos Antonio Rojas Santisteban, doña Cecilia Rojas Santisteban de Henwood, doña Marcela Rosario Rojas Santisteban de Lupher y doña Ludomila Rojas Santisteban de Brown contra la resolución de fecha 12 de junio del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de setiembre del 2005 los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y los Vocales de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, solicitando la nulidad de la resolución de vista N° 2, de fecha 1 de julio del 2005, expedida por la Sala demandada, y de la resolución N° 131, de fecha 8 de febrero del 2005, dictada por el juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, y con ellas todas las demás resoluciones que tomándola como fundamento se hayan expedido en el proceso irregular, por ser vulneratorias del derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada inherente a toda sentencia firme. Sostienen, entre otros argumentos, que en el proceso judicial signado con el N° 2001-3679-0-1701-J-CI-7, seguido con doña Josefina Rojas García, sobre división y partición, la Sala Especializada en lo Civil al confirmar la resolución N° 131 varió los inmuebles materia de división y participación, así como los porcentajes de participación asignados en sentencia firme a las demandantes del proceso de división y partición: doña María René García Malea Vda. de Rojas, doña Josefina Rojas García y doña Liliana Rojas García, sin importar que al hacer dicha variación se violaba el derecho constitucional a que se respete la cosa juzgada y la prohibición de modificarla. Precisa que dicha variación no puede calificarse como corrección de error numérico, pues este no implica el tener que explicar el sentido de la sentencia como se ha hecho -según ellos- en la resolución N° 131, en la que se ha interpretado subjetivamente la decisión en base a los considerandos de la misma, modificándose así un fallo firme.
2. Que con fecha 5 de diciembre del 2007 la Sala Especializada en Derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara infundada la demanda por considerar que de la resolución cuestionada emitida por la Sala Especializada Civil de Chiclayo no se advierte que atente contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, pues dicha resolución ha ratificado una resolución expedida por el juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil, que corrigió su propia resolución en la parte resolutoria, tomando en cuenta los propios considerandos de la resolución (octavo considerando), agregando que la resolución cuestionada N° 131 ha sido ejecutada. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la resolución cuestionada no vulnera la inmutabilidad de la cosa juzgada dado que ha sido dictada en aplicación del artículo 407° del Código Procesal Civil, toda vez que la corrección en los porcentajes de participación fue efectuada debido a un error numérico consignado en la parte del fallo de la sentencia, agregando que el hecho de que el juzgado haya declarado improcedente una solicitud de corrección planteada con anterioridad no implica que el juez no pueda corregir de oficio la sentencia si advierte un error numérico que no fue advertido por las partes en su momento.

3. Que este Tribunal Constitucional ha señalado, en forma reiterada, que *“mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”*. (STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38)
4. Que en la demanda de autos, los recurrentes sostienen que las resoluciones cuestionadas modificaron los inmuebles materia de división y participación, así como los porcentajes de participación asignados en sentencia firme a las demandantes del proceso de división y partición, y argumentan la vulneración del derecho a la cosa juzgada en su segundo contenido constitucionalmente protegido. Planteadas así las cosas, este Tribunal pasa a determinar si la corrección de la sentencia efectuada por el Juzgado y confirmada por la Sala importa una modificación sustancial del contenido de la misma que conlleve la vulneración del derecho a la cosa juzgada en su segundo contenido descrito.
5. Que para la judicatura ordinaria *“la partición sucesoria es el acto jurídico mediante el cual se pone fin al condominio de la herencia, adjudicándose a cada sucesor lo que le corresponde, implicando ello necesariamente una permuta y por lo tanto, un acto traslativo de dominio, y de acuerdo a nuestra ley sustantiva puede practicarse por el causante, por los herederos en su condición de propietarios, cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida (...). La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sucesores pueden adquirir por*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción los bienes comunes tal como lo contempla el artículo 985° del Código Civil". (segundo considerando, sentencia de fecha 18 de mayo de 1998, fojas 14, primer cuaderno). Conforme a lo expuesto, dicho proceso judicial tiene por finalidad intrínseca romper el régimen de copropiedad y asignar en propiedad exclusiva los bienes del causante a quienes se constituyan como herederos de tal.

6. Que a fojas noventa y ocho, primer cuaderno, obra la resolución cuestionada N° 131, de fecha 08 de febrero del 2005, la misma que, en su cuarto considerando, señala que *"si bien en la parte resolutive de la sentencia se refiere que las herederas Josefina y Liliana Rojas García tienen una participación de 4.461% (cuatro punto cuatrocientos sesenta y uno por ciento) de la herencia cada una de ellas, se trata con toda seguridad de un error numérico, puesto que si sumamos dichos porcentajes a los de los restantes coherederos, tendremos que el total sería 99.402% y no 100%. Ello se debe a que no obstante que en el octavo considerando de la sentencia se señaló en forma expresa e inequívoca que a "Josefina y Liliana Rojas García [les corresponde] el cuatro punto setecientos sesentiuno por ciento [4.761%]" de la herencia, en la resolutive se indicó una suma menor (4.461). La primera cifra es la correcta (4.761), no solo porque así emana de la parte considerativa de la sentencia, como ya se indicó, sino porque sumada ella a la participación del resto de los coherederos el total que arroja es del 100.00 % (cien por ciento) (...) SE RESUELVE: CORREGIR el error numérico cometido en la parte resolutive de la sentencia de folios novecientos setenta y seis a novecientos ochentitres, cuando asigna a cada una de las coherederas Josefina Rojas García y Liliana Rojas García el 4.461% (cuatro punto cuatrocientos sesentiuno por ciento) de la masa hereditaria, siendo lo correcto el 4.761% (cuatro punto setecientos sesentiuno por ciento) para cada una de ellas, quedando corregido en este sentido". Se aprecia así que la corrección realizada por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil no aborda aspectos esenciales relacionados con la finalidad misma del proceso judicial de división y partición, es decir, no incorpora un heredero adicional y no incorpora bienes adicionales que serán materia de división y partición; muy por el contrario, aborda aspectos accesorios relacionados con el porcentaje asignado a cada uno de los herederos, aspectos estos que constaron en el considerando octavo de la sentencia. Por tanto, la corrección realizada por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil, confirmada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil, no afecta el segundo contenido constitucionalmente protegido del derecho a la cosa juzgada; máxime cuando dicha corrección ha sido realizada respetando los parámetros establecidos en el artículo 407° del Código Procesal Civil.*
7. Que conforme a lo expuesto la demanda de autos debe ser declarada improcedente, pues el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4° del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho constitucional (artículo 5° del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04578-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL FERNANDO ROJAS

SANTISTEBAN Y OTROS

8. Que sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal, teniendo en cuenta la pretensión de los recurrentes en cuanto solicitan además la "nulidad (...) todas las demás resoluciones que tomándola como fundamento se hayan expedido en el proceso irregular", y apreciando que a fojas 450 a 452 y 469 a 472, primer cuaderno, obran diversas resoluciones judiciales recaídas en otro proceso de amparo (Exp. N° 007-2006), que otorgan validez al acto de lanzamiento de quienes se encontraban en posesión del inmueble que fue adjudicado en el proceso de división y partición, advierte la presencia de un "amparo contra amparo", debido a que la demanda de autos, a la larga, también pretendía dejar sin efecto -de manera indirecta- la resolución recaída en este otro proceso de amparo que le fue adverso a los recurrentes, atentando estos últimos contra los deberes de buena fe procesal y probidad que corresponde a todo litigante, en vista que no informaron a este colegiado de la existencia de este otro proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLERGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL